



## Decreto 451 de 2022

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETO 451 DE 2022

(Derogado por el Art. 14 del Decreto 888 de 2023)

(Marzo 29)

Por el cual se crea una bonificación para los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media, que se pagan con cargo al Sistema General de Participaciones y otras fuentes de financiación y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. *Bonificación.* Créase para los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media, regidos por el Decreto Ley 2277 de 1979, el Decreto Ley 1278 de 2002 o la Sección 4, Capítulo 5, Título 3, Parte 3 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, y pagados con cargo al Sistema General de Participaciones, una bonificación, que se reconocerá mensualmente a partir del primero (01) de enero de 2022 y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2022, mientras el servidor público permanezca en el servicio.

La bonificación que se crea mediante el presente Decreto constituirá factor salarial para todos los efectos legales y los aportes obligatorios sobre los pagos que se efectúen por ese concepto, se realizarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

El valor de la bonificación de 2022 se tendrá en cuenta como base para liquidar el incremento salarial de 2023.

ARTÍCULO 2. *Valor de la bonificación.* La bonificación para el año 2022 corresponde al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

Para los distintos grados del Escalafón Nacional Docente correspondientes a los empleos docentes y directivos docentes al servicio del Estado que se rigen por el Decreto Ley 2277 de 1979, el valor de la bonificación será:

Grado Escalafón Valor de la Bonificación a pagar mensualmente

A	29.374
B	32.540
1	36467
2	37.801
3	40.114
4	41.697

5	44.327
6	46.889
7	52.474
8	57.640
9	63.853
10	69.914
11	79.832
12	94.965
13	105.119
14	119.719

Para los educadores estatales no escalafonados, nombrados en propiedad en las plantas de personal del sector educativo con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley 1278 de 2002, dependiendo del título acreditado para el nombramiento, el valor de la bonificación será:

Título	Valor de la Bonificación a pagar mensual
Bachiller	27.194
Técnico Profesional o Tecnólogo	35.998
Profesional Universitario	43.987

Para el instructor del INEM o ITA no escalafonado y vinculado antes del 1 de enero de 1984, el valor de la bonificación será:

Valor de la Bonificación para pagar mensualmente	
I, II y A	60.531
III y B	52.045
IV y C	48.997

Para los distintos grados del Escalafón Nacional Docente correspondientes a los empleos docentes y directivos docentes al servicio del Estado que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002, el valor de la bonificación será:

Título	Grado Escalafón	Nivel Salarial	Valor de la bonificación a pagar mensual	
Normalista Superior o Tecnólogo en Educación	1	A	49.523	
		B	63.128	
		C	81.377	
		D	100.881	
Licenciado o Profesional no Licenciado	2		Sin especialización	Con especialización
		A	62.329	67.747
		B	81.440	86.557
		C	95.121	107.232
	D	177.001	126.902	

Título	Grado Escalafón	Nivel Salarial	Valor de la bonificación a pagar mensual	
Licenciado o Profesional no Licenciado	2		Maestría	Doctorado
		A	71.678	81.027
		B	93.656	105.872
		c	109.389	123.657
Licenciado o Profesional no Licenciado con Maestría o con Doctorado	3		Maestría	Doctorado
		A	104.317	138.385
		B	123.515	162.446
		C	152.758	205.128
D	177.001	235.480		

Para los servidores públicos etnoeducadores docentes y directivos docentes que atiendan población indígena en territorios indígenas, vinculados de conformidad con lo establecido en la Ley 115 de 1994, el Decreto 1075 de 2015 y de acuerdo con lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencia C - 208 de 2007, el valor de la bonificación será:

Título	Valor de la Bonificación a pagar mensual
Bachiller u Otro Tipo de Formación	41.699
Normalista Superior o Tecnólogo en educación	49.523
Licenciado o Profesional no Licenciado	62.329
Licenciado o Profesional no Licenciado con Especialización	67.747
Licenciado o Profesional no Licenciado con Maestría	104.317
Licenciado o Profesional no Licenciado con Doctorado	138.385

PARÁGRAFO. El valor de la bonificación para los docentes vinculados en periodo de prueba al nivel primaria que acrediten únicamente título de bachiller o Técnico profesional o laboral en educación en el marco del concurso especial para zonas de postconflicto será de cuarenta y un mil seiscientos noventa y nueve pesos (\$41.699) moneda corriente.

ARTÍCULO 3. *Incompatibilidad de la Bonificación.* La bonificación creada en el presente Decreto es incompatible con la bonificación creada en el Decreto 964 de 2021, la cual fue incorporada a las asignaciones básicas de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles preescolar, básica y media.

ARTÍCULO 4. *Pago de la bonificación.* La bonificación de que trata este decreto se pagará con cargo al Sistema General de Participaciones. En los casos en que no se perciban recursos del Sistema General de Participaciones, se pagará con cargo a las respectivas fuentes de financiación.

ARTÍCULO 5. *Prohibiciones.* Ninguna autoridad podrá establecer o modificar la bonificación establecida en el presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4 de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

ARTÍCULO 6. *Competencia para conceptuar.* El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

ARTÍCULO 7. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 964 de 2021, y surte efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2022.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los 29 días de marzo de 2022

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

(FDO.) IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

NERIO JOSÉ ALVIS BARRANCO

---

*Fecha y hora de creación: 2026-06-22 01:05:39*